000132/2018

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. P., F. J. c/ Estado de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo**" Expte. N° 132/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado, por la parte actora a fs. 384/390 vta., en contra de la resolución que obra a fs. 373/379 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, resolvió "rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar el fallo de primera instancia".

Asimismo, le impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios.

Para decidir de ese modo, el magistrado en el primer orden de votación –a cuyo criterio adhirió la segunda jueza- dijo que "la norma establece como requisito para el acceso por concurso a un cargo directivo el poseer "Título de Profesor Secundario". De los antecedentes presentados por el actor, no surge que lo posea, independientemente de las titulaciones que ha obtenido…"

En contra de dicha decisión, el amparista interpone y funda recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal.

El casacionista, con base en la Ley VIII N° 104 y la Resolución M.E. N° 183/13, postula la existencia de "error lógico jurídico" en la sentencia puesto que –a su entender- la normativa vigente establece la equivalencia entre "el título de Profesor de Secundario y la Diplomatura Superior en Docencia".

Alega el interesado que, mientras que "se le reconoce su categoría docente por Anexo Provincial Unificado de Títulos… cobra como tal y tiene puntaje

como tal, no se le permite concursar para cargos jerárquicos alegando que carece de título docente – profesor secundario".

Puntualiza que "lo concreto y omitido tanto en primera instancia como en segunda es que efectivamente el actor es docente – título de profesor secundario por equivalencia según Anexo Unificado de Títulos…".

Concluye alegando que "el actor tiene categoría docente para dar diecisiete asignaturas diferentes; su categoría es D, tiene puntaje de 93 puntos y percibe remuneración como Profesor Secundario…".

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 152/153 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Ahora bien, en lo que al depósito del inciso d del artículo 292 se refiere, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro recurso exige el artículo 292 inciso "d" del Código Procesal Civil… Este Tribunal entiende que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante… no hay motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente" (STJ 73/ S.R.E./2006 y 24/S.R.E./08)

Frente a ello, y en virtud de la manifestación realizada por el casacionista en el punto III de su presentación; se hace necesario compulsar los

autos caratulados "**C. P., F. J. c/ P., A. E. y Otra s/ Beneficio de Litigar sin gastos**" Expte. N° 405/2012.

A fs. 64/64 vta. de dichos autos conexos se advierte que se le concedió al actor el beneficio de litigar sin gastos respecto de A. E. P. y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en una acción en la que se pretende la demolición de una mampostería.

Como se puede apreciar, el amparista no se encuentra exento, en estas actuaciones, del pago de la tasa de justicia; lo cual, de por sí, acarrea la inadmisibilidad formal de su recurso de casación.

Ahora bien, y con independencia de lo expuesto en el párrafo precedente, se advierten otras circunstancias que –asimismo- traen aparejada la misma conclusión.

III. En lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La

Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

En este sentido los fundamentos desarrollados por el recurrente no resultan aptos para repeler los argumentos expuestos por este Tribunal; dado que el propio casacionista reconoce que, por no tener título de profesor secundario, su capacidad para ejercer la docencia se encuentra circunscripta a las asignaturas taxativamente indicadas por la reglamentación (387/387 vta.).

De ello se sigue, que la habilitación para enseñar algunas asignaturas no equivale a poseer el título.

IV. Tampoco es posible soslayar que el recurso interpuesto no cumple el recaudo de autosuficiencia; atento que no se desarrollan de forma acabada los antecedentes del expediente.

El Superior Tribunal tiene dicho que “el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola

lectura tiene que se suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribuna como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición de recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal; se verifica otro obstáculo que impide la concesión del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

V. Respecto de la alegada arbitrariedad, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo

demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

Siguiendo el estándar establecido por el Superior Tribunal, se colige que el casacionista se ha limitado a reiterar lo ya tratado en las dos instancias ordinarias; sin introducir nada novedoso.

VI. Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 384/390 vta. por la parte actora.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

RICARDO RUBÉN E. HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO A. NICÓTERA
Secretario de Cámara